

Expediente: **204/25-I1**

Carátula: **RAMIREZ DORA ISABEL DEL VALLE C/ BORQUEZ GUILLERMO GERMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN FERIA**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **09/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20225576913 - RAMIREZ, DORA ISABEL DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - BORQUEZ, GUILLERMO GERMAN-DEMANDADO

90000000000 - ALVAREZ, SILVINA-DEMANDADO

90000000000 - ALVAREZ, LUCAS FABIAN-DEMANDADO

90000000000 - MARTINEZ TORRES, MARIA NAZARENA-DEMANDADO

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en Feria

ACTUACIONES N°: 204/25-I1



H20741767239

### **Juzgado en lo Civil y Comercial Común III**

**JUICIO: RAMIREZ DORA ISABEL DEL VALLE c/ BORQUEZ GUILLERMO GERMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 204/25-I1**

CONCEPCION, 07 de julio de 2025.-

Ténganse por recibidos, por esta Oficina de Gestión Asociada Multifuero de Feria, los presentes autos desde la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial de origen.

Respecto a ello, advierte esta Proveyente que la cuestión traída a decisión no es un tema urgente o que ocasione un gravamen irreparable que habilite su consideración durante la feria judicial. Es que la urgencia habilitante de la feria, no es la que depende de la invocación de los litigantes según su interés particular, sino la que se impone objetivamente por sí misma.

La habilitación de la feria judicial obedece a circunstancias extraordinarias, por consiguiente, su apertura es excepcional y de interpretación restrictiva, Ello es así, pues se aparta de las reglas generales para el cómputo de los términos procesales -lo usual es que los días de feria son inhábiles judiciales, incluso los órganos jurisdiccionales amplían sus competencias y modifican su constitución. El perjuicio debe ser evidente, al punto que de no ser tratado como asunto de feria, lo que se decida en el periodo ordinario carecería de eficacia.-

El presente asunto traído a estudio de esta Proveyente, es un tema que puede ser decidido por el Juez natural del proceso una vez reanudada la actividad normal del Poder Judicial, sin que implique un menoscabo irreparable para la parte, máxime teniendo en consideración el estado actual del trámite. No está de más mencionar que la calificación de urgente debe ceñirse a los conceptos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado de acuerdo al artículo 119 del anterior Código de procedimiento, y que se corresponde con el actual 149 del Código de Rito. Y diligencias urgentes son aquellas que buscan evitar perjuicios "evidentes" o sean manifiestos, innecesarios de acreditar por su claridad y certeza, que se imponen por sí mismo, por su sola invocación, lo que no ocurre en

este caso.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde no hacer lugar al presente pedido de tratar los asuntos como cuestión de fería, debiendo remitir nuevamente los presentes autos a la Oficina de Gestión Asociada de origen una vez concluído el receso judicial.- AMF

**Actuación firmada en fecha 08/07/2025**

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.